



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se proceda a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha catorce (14) de enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar la cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008. Proporcionar el desglose de las cantidades gastadas y copia de la lista de invitados especiales. De igual forma, proporcionar el gasto destinado a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/MELOCAM/IP/A/2009.

II.- RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISION Inconforme con la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha veintitrés (23) de febrero del



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

año en curso, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como **ACTO IMPUGNADO** lo siguiente:

"La falta de respuesta a la solicitud por parte del ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia." (SIC)

Asimismo **EL RECURRENTE** establece como **MOTIVO DE INCONFORMIDAD** el siguiente:

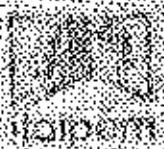
"De acuerdo a los tiempos estipulados por la ley, la solicitud no ha sido respondida." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentó el informe de justificación respectivo, por lo que procedera a analizarse el presente asunto con los elementos con que se cuentan.

VI.- El Recurso 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley citada, se turnó a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión;

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizada de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración de que el último día para dar respuesta a la solicitud de información fue el 05 cinco de Febrero del año 2009, por lo que el término para interponer alguna inconformidad sería dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, es decir, el día veintiséis (26) de Febrero del presente año. Luego entonces, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día veintitrés (23) del mismo mes y año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre el mismo asunto; por lo que se surge plenamente el supuesto



EXPEDIENTE: 003-5/TA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

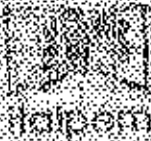
- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará mas adelante como resolución a la cuestión de la litis planteada.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



EXPEDIENTE: 003/5/ITAIPEM/PP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y que se refiere a la entrega de información del Municipio de Melchor Ocampo referente a:

- 1.- La cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008.
- 2.- Proporcionar el desglose de las cantidades gastadas.
- 3.- Copia de la lista de invitados especiales.
- 4.- El gasto destinado a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la negativa de entregar la información por **EL SUJETO OBLIGADO** es aquella que por su naturaleza deba generar en el ámbito de sus atribuciones y, por lo tanto, es información pública.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 00315/TA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

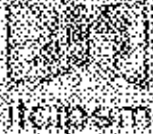
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEXTO. Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, consideramos importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos ordenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana; y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 (fracción XVI), en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la Información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política General, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así que, por su parte, la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, cabe ahora analizar si estos son considerados por la LEY como Sujetos Obligados, al respecto el artículo 7 de la LEY de la materia menciona:

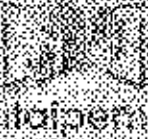
Artículo 7.- Son sujetos obligados:
I, a III.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. y VI.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En este sentido, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo es **SUJETO OBLIGADO** para efectos legales, por lo que se procede a analizar si este cuenta o no con la facultad de elaborar los informes a los que **EL RECURRENTE** alude en su respectiva solicitud de información y así resolver el inciso a) de la litis, considerando que, para una correcta congruencia con lo solicitado y por cuestión metodológica, se analizan en su conjunto los siguientes cuestionamientos por guardar una estrecha relación entre sí:



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- 1. La cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008, y
- 4. El gasto destinado a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados.

Lo anterior es así porque ambos cuestionamientos se refieren a erogaciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** destinados a la rendición de informes de gobierno, tanto en el acto solemne como su difusión ante los medios de comunicación.

Por lo que en primer lugar, resulta necesario analizar los principios que impere en materia de gasto público, de conformidad con los siguientes preceptos de la Constitución General y local, respectivamente:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala al respecto lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

De la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México** establece:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala como alguna de las atribuciones del Ayuntamiento:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. a XLIV.



EXPEDIENTE: 00315/TAIPEM/PR/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De esta manera **EL SUJETO OBLIGADO** es responsable de los gastos que genere en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en congruencia al análisis realizado, se procede ahora a determinar si "los informes de gobierno" forman parte de dichas atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, la **Constitución Política Estatal** establece:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I a V.
- VI. *Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;*
- VII a XII.

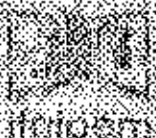
En ese sentido, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece al respecto lo siguiente:

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO**, si cuenta dentro de sus atribuciones realizar anualmente un informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, a través del Presidente Municipal como titular del Ayuntamiento.

De esta manera, existe la posibilidad de que dicho **SUJETO OBLIGADO**, para dar a conocer el estado de su gobierno y mediante la realización de un evento organizado, ex profeso, genere una serie de gastos destinados a la difusión del informe aludido, como la creación de la logística tales como la impresión del propio informe, contratación de una empresa para la organización del evento, alquiler de la infraestructura necesaria para realizarlo, personal de coordinación y vigilancia, etc.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de generar gastos relativos a la difusión de dicho informe a través de los medios de comunicación, sin que se considere este hecho como una difusión indebida de la labor gubernamental que le compete a los servidores públicos, situación que no es ajena a las leyes electorales ni las contraviene, en virtud de que la propia normatividad en materia electoral lo permite al señalar:



EXPEDIENTE 003/5/ITA/PEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

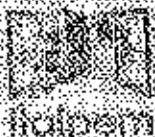
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Asimismo, el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala al respecto:

Artículo 228

1. a 4

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Apegándose a la normatividad antes transcrita, el **Código Electoral del Estado de México** establece algunos lineamientos a seguir por parte de las autoridades municipales para evitar incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Artículo 157

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las **autoridades estatales y municipales**, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las **autoridades estatales y municipales** así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Lo anterior significa que **EL SUJETO OBLIGADO**, como autoridad municipal, si pueda difundir el contenido de los informes anuales de labores y de gestión administrativa, a través de los medios de comunicación social, sin que se considere propaganda política, y siempre que se respeten las condiciones y modalidades establecidas por la normatividad electoral aplicable.

Una vez establecido que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus atribuciones el de generar responsablemente los gastos del presupuesto asignado, de la obligación de rendir anualmente los informes del estado que guarda el gobierno y su administración, y por lo tanto existe la posibilidad de generar la información requerida en este rubro, por lo que ahora corresponde determinar si esta información es considerada como pública por la LEY.

A efecto de emitir un pronunciamiento sobre la obligación de entregar la información con las características requeridas por el ahora **RECURRENTE**, este Instituto no pierde de vista lo señalado por la fracción **XVI** del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPM/SP/BR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

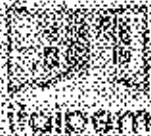
Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

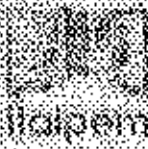
Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se posean los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas



EXPEDIENTE: 003-57/AIPEM/PR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades; lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 de la LEY de la materia, que señalan lo siguiente:

A este respecto el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

- Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,**
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado,**
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados,**
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.**

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar informes anuales de actividades y en consecuencia, el de tener la Información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en **los gastos generados con motivo de dichos informes de actividades anuales de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008**, ya sea porque estén relacionados con gastos de organización o difusión de los mismos. Que los gastos respectivos, asimismo, están relacionados con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que probablemente pudo haber realizado el Sujeto Obligado para dicha organización y difusión de los citados informes, por lo que se puede concluir que se trata de información que es pública.



EXPEDIENTE: 00315/TA/PEM/IP/RR/A/2009

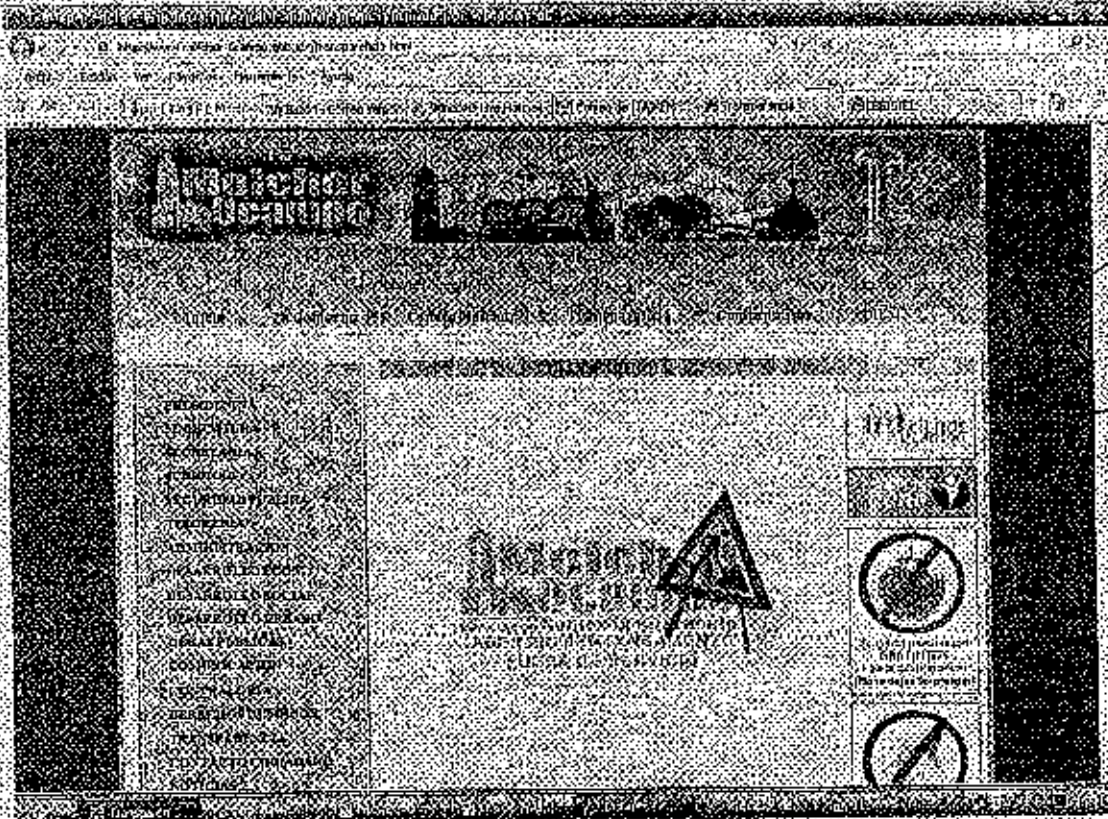
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De tal forma, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar la página WEB de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando lo siguiente:

<http://www.melchor-ocampo.gob.mx/transparencia.html>



Por lo que se puede apreciar que la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, que debería contener la información pública de oficio, está "fuera de servicio" razón por la cual la información solicitada por **EL RECURRENTE**, respecto a los gastos generados por el Ayuntamiento en los Informes de Gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008, no se encuentran disponibles en dicha página, situación que deriva en una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que de cumplimiento al artículo 12 de la LEY de Transparencia por cuanto hace a la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información pública de oficio, entre la que obviamente debe estar la relativa al Presupuesto asignado y los Informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En consideración de lo anterior, y toda vez de que se trata de información que puede llegar a generar y por lo tanto el de obrar en sus archivos, y al tratarse de información pública, es que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información relativa a la cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008, así como los gastos destinados a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados.

Una vez establecido lo anterior, ahora corresponde determinar si lo solicitado por **EL RECURRENTE**, respecto a la forma en que deba ser entregada la información solicitada, se ajusta a la normatividad aplicable de **EL SUJETO OBLIGADO** y así responder al planteamiento señalado con el número 2, consistente en:

- 2.- **Proporcionar el desglose de las cantidades gastadas.**

Para dilucidar el punto anterior, conviene señalar que el marco jurídico incluye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de estos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la Información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control inter-organico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluyan la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OGAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Por otra parte, debe tenerse presente la importancia que tiene en materia de transparencia y rendición de cuentas, las normas sobre contabilidad gubernamental, como la técnica idónea para ejercer el control de las actividades económicas realizadas por los entes gubernamentales, toda vez que es el instrumento básico para ordenar, analizar y registrar las operaciones de las dependencias y entidades públicas. Por ello la contabilidad gubernamental debe proporcionar información contable y presupuestal veraz, confiable y oportuna que apoye toma de decisiones.

En este sentido, el día 7 de mayo del año 2008, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales, se adiciona la fracción XXVIII al artículo 73 de nuestra carta magna, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de atribuciones expresas para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

De esta manera, se dio respuesta a una prioridad compartida por los órdenes de gobierno que, comprometidos con la transparencia y rendición de cuentas, disponen ya de un pilar constitucional para superar la heterogeneidad conceptual, normativa y técnica

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fijar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios, establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELGHOR
GCAMPO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

prevaleciente en sus sistemas contables y de rendición de cuentas. Es claro que sólo con información comparable, no solamente los ciudadanos podrán evaluar con certeza los resultados que arroje la gestión de sus gobernantes, sino que además tendrán, en la contabilidad gubernamental, un instrumento clave para la toma de decisiones, al sustentarse en reportes compatibles y congruentes, adaptados en su base técnica y a las mejores prácticas nacionales e internacionales de administración financiera.

Bajo este marco, la contabilidad gubernamental deja atrás la idea de que su propósito sólo es la generación de información para la integración de las cuentas públicas en los distintos órdenes de gobierno.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en atención al mandato constitucional mencionado párrafos atrás.

El enfoque de la Ley, es que la contabilidad gubernamental debe ser una herramienta adicional para que las administraciones de los tres órdenes de gobierno puedan tomar decisiones sobre las finanzas públicas, distinguiéndose los siguientes aspectos:

Objeto de la Ley

La Ley incluye parámetros generales para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos con el fin de medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, así como las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Lo anterior se logrará a través del uso de sistemas contables.

Sistemas contables

El sistema de contabilidad gubernamental que prevé la Ley en cuestión es el eje alrededor del cual girará la contabilidad. Bajo este sistema se exigirá la aplicación de principios y normas contables generales y específicas bajo los estándares más exigentes nacionales e internacionales. Asimismo, y al haberse percibido que en la actualidad no existe la sincronía necesaria entre los registros contables y los presupuestarios, la Ley requerirá que los gobiernos federal, estatales y municipales vinculen ambos registros. Con ello y la ayuda de una herramienta tecnológica, el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y la sociedad en general podrán conocer oportunamente la información sobre el ejercicio de los recursos públicos, a través de reportes emitidos en tiempo real.

Con el fin de que la contabilidad gubernamental sea transparente, precisa y oportuna, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán sujetarse al uso de un



EXPEDIENTE: 00315/AT/PEM/IF/RR/FA/2009*

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

marco conceptual, cuyos postulados serán la base para la armonización de métodos, procedimientos y prácticas contables.

Información financiera periódica y cuenta pública

La contabilidad gubernamental debe servir dos propósitos fundamentales. El primero, servir como una herramienta en la toma de decisiones sobre las finanzas públicas. El segundo, informar y rendir cuentas a la población sobre el ejercicio de los recursos públicos. Por ello, la ley en materia de contabilidad gubernamental cuenta con disposiciones claras respecto a la información que debe generarse, su publicidad y los reportes de los poderes ejecutivo federal, estatal y municipal a las legislaturas correspondientes.

En congruencia con lo anterior, se contempla el nivel de desagregación que los sistemas contables deben producir de forma periódica en cuanto a la información contable, presupuestaria y programática, tomando en cuenta las diferencias que exige cada orden de gobierno. La emisión de informes periódicos y la formulación de la cuenta pública se basarán en los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos.

En cuanto al régimen de transitoriedad respecto del asunto en resolución, en su artículo 5, se prevé que los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

De lo expuesto, se advierte que dichas normas aún no tiene vigencia en el ámbito municipal, sin embargo, respecto de las disposiciones en materia de contabilidad Gubernamental en esta entidad federativa, prevalece la vigencia del **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 8 de enero del año 2007.

Dicho Manual, establece que los objetivos de la Contabilidad Gubernamental, son:

- I.- Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras;
- II.- Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.



EXPEDIENTE: 00315/IT/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Asimismo, continúa señalando dicho instrumento, que un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones lo constituye el Manual Único de Contabilidad Gubernamental, que es el instrumento normativo básico para el sistema, en el que se integran el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

En este contexto, es el Manual el que señala en la Guía Contabilizadora Municipal, que ha continuación se inserta en esta resolución, los conceptos que se deben requisitar, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios como en el género lo son los gastos erogados con motivo de los Informes de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008.

Página 2 de 2

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

6 de febrero de 2007

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comprobita

Poder Ejecutivo
Poder Legislativo

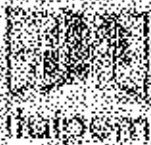
GUÍA CONTABILIZADORA MUNICIPAL
ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

SELECCIONES	CONCEPTO	CÓDIGO DE CUENTAS	PERIODICIDAD	REGISTRO CONTABILIZADOR			
				CARGO	CREDITO	CARGO	CREDITO
1	Adquisición o subsecuente a cuenta de bienes muebles, bienes inmuebles y derechos.	6100 6101 6102	Trimestral	1100	1101	6000	6001
2	Requisición de materiales, bienes y servicios y traslado. El traslado se realiza en el momento de la adquisición de los bienes y servicios.	6103	Trimestral	5001	1102	6100	6101
3	Requisición de servicios que se realizan en el momento de la adquisición de los bienes y servicios.	6104	Trimestral	1103	1104	6200	6201

VIGENTE DESDE: 01/01/2007

SUSTITUYE HOJA:

AREA QUE ELABORO: CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



EXPEDIENTE: 00315/ATA/PEM/PP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Del documento anterior, se puede observar la obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** de requisitar el tipo de operación, el documento fuente, la periodicidad y los registros, de los que se surte la obligación normativa de contar en forma desglosada, todos aquellos gastos que realice, dentro de los que se encuentran los referentes a los informes de gobierno.

De esta forma, si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta entre los documentos que obran en sus archivos con la Guía Contabilizadora Municipal que señala el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México**, en donde consten los gastos generados con motivo de los informes de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008, así como los gastos para su difusión a través de los medios de comunicación, deberá ponerlos a disposición de **EL RECURRENTE** a través del **SICOSIEM**, información que puede poner a disposición desglosada en los términos del Manual aludido, o en su caso, con el detalle en que obre en sus archivos.

Finalmente, a efecto de aclarar la obligatoriedad de **EL SUJETO OBLIGADO** para resolver lo relativo a la solicitud número 3 consistente en:

• **3.- Copia de la lista de invitados especiales.**

Al respecto cabe señalar que es del conocimiento de este Pleno que los informes anuales de labores, al tener como finalidad primordial el dar a conocer el estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, conlleva a realizarlo no sólo frente a los gobernados como representación popular, que descansa en el cabildo, sino a extenderlo a los demás poderes públicos del propio orden de gobierno municipal, incluso del orden estatal, así como del sector empresarial y social en general, por lo cual dentro de la organización y logística de dicho evento se realizan invitaciones especiales a diversos funcionarios públicos, así como a actores políticos, económicos, sociales y hasta del medio artístico y deportivo; por lo que dicha información se constituye como pública, por estar íntimamente ligada a un acto público como es el informe de labores.

Razón por la cual, en caso de que obren dichas **LISTAS DE INVITADOS ESPECIALES** en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá entregarla a **EL RECURRENTE**, sin procesarla o resumirla, en términos de lo establecido por el artículo 41 de la LEY que dice:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán



EXPEDIENTE: 00315/TA/PEM/IP/RVA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otra parte, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se ha señalado, se comprobó por parte de este Pleno, que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a **EL RECURRENTE**.

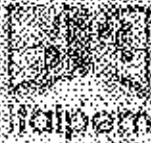
Para llegar a esta conclusión es necesario analizar lo que el resto de las fracciones del mencionado artículo 71 refieren:

Las fracción II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud, pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** aparece una forma de negar el acceso a la información. Dicho precepto a la letra dice:

Artículo 48. (...)



EXPEDIENTE: 00315/TAIPEM/PR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 4B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y terminos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulan, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo, se podrá proceder en los terminos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos que soportan lo siguiente:

- La información desglosada o como en sus archivos se encuentre respecto de los recursos erogados para la realización de los eventos de informes de gobierno, correspondientes a los años 2007 y 2008, así como los que se hubieren erogado para la promoción en los medios de comunicación.
- En su caso, la Lista de invitados especiales al Primer y Segundo Informes de Gobierno.

En caso de que la información en soporte documental que se entregue a **EL RECURRENTE**, contenga datos personales, deberá hacerse una versión pública de los mismos.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



EXPEDIENTE: 00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR
OCAMPO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE
TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2009.- CON EL
VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ,
PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA Y
FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL
TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ.- FIRMAS AL CALCE DE
LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTICINCO (25)
DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.